

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 237-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 237-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional, en aplicación de la excepción al estándar reforzado de suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que expidió la sentencia de 5 de diciembre de 2018, al no constatar, en esta decisión judicial, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque se encuentra suficientemente motivada.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2018, Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante o Sonia García**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso se signó con el número 01333-2018-06146.¹
2. El 4 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de protección por improcedente.² La accionante presentó recurso de apelación.

¹ La actora, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, mediante resolución emitida el 28 de octubre de 2015 por el Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-1034-2NCD-2015-DMA, fue destituida de su cargo por determinarse que incurrió en manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La accionante presentó una acción de protección en la que argumentó que se le vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías defensa y motivación, además al principio de independencia judicial y a la seguridad jurídica.

² El juez señaló que, si bien la actora consideró que han sido afectados sus derechos constitucionales, estos fueron afectados en una dimensión legal. Que la actora presentó la acción de protección luego de aproximadamente 3 años después de acaecido el supuesto acto que vulneró sus derechos, lo cual desnaturalizó la propia esencia de la garantía que busca tutelar los derechos de manera urgente y eficaz. Además, que la actora activó la vía ordinaria, la cual cumple con las condiciones adecuadas y eficaces. Por lo tanto, concluyó que se incumplió con el número 3 del artículo 40 de la LOGJCC.

3. El 5 de diciembre de 2018, el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 8 de enero de 2019, Sonia del Carmen García Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2018. La causa se signó con el número 237-19-EP.
5. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe al órgano jurisdiccional accionado.
7. El 22 de septiembre de 2023, Magalli Granda Toral, jueza de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, presentó su informe motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia impugnada, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

³ La Sala de la Corte Provincial determinó que la actora presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura, en la cual se declaró sin lugar la demanda en primera instancia, y se encontraría pendiente de conocimiento y resolución el recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia.

10.1. Sobre el derecho a la *tutela judicial efectiva*, señala:

[la Sala] incurre en una errada interpretación de la norma procesal constitucional, y (sic) le lleva a declarar la improcedencia la acción interpuesta, sin siquiera valorar en debida forma los hechos del caso que demuestran la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura [...] De la lectura de la sentencia, da la sensación que [la Sala] se enfoc[a] de manera anticipada en la causal de inadmisión [...] se decanta por una “solución simplista” y reduccionista, en base a una interpretación restrictiva y literal de la disposición normativa contenida en artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC [...].⁴

10.2. Sobre el debido proceso en la garantía de la *motivación*, refiere que la Sala “no valora los aspectos de fondo, ni se interesa siquiera por la posibilidad de la vulneración de un derecho constitucional alegado en la demanda”, por lo que, la Sala no justifica de manera suficiente el por qué en el presente caso se estaría superponiendo la justicia constitucional a la ordinaria y que la vía ordinaria fue la eficaz y adecuada. En suma, expresa que “en ningún momento la Sala hizo referencia a uno de los argumentos centrales de la accionante”.⁵

10.3. Sobre la *seguridad jurídica*, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el contenido de este derecho y resalta su importancia. Además, explica que la Sala vulneró este derecho por la transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que, la Sala ha conculcado de “forma sistémica todo un conjunto interrelacionado de derechos”.

11. En virtud de las alegaciones expuestas, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos referidos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se disponga la respectiva reparación integral.

3.2. De la parte accionada

12. La jueza de la Sala, en su informe, respecto de los cargos señalados por la accionante, expresó que se verificó que la accionante había presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra el acto administrativo que ordenó su destitución y que dicho órgano jurisdiccional había negado sus pretensiones. En tal virtud, la Sala verificó este particular y se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, porque ya

⁴ Expediente constitucional 237-19-EP, fojas 38-53.

⁵ *Ibid.*

existía un pronunciamiento en sede ordinaria, toda vez que la accionante, de sus afirmaciones y de la prueba actuada en instancia, acudió a la vía ordinaria y posteriormente, a la vía constitucional “por los mismos hechos e igual pretensión”.

13. Finalmente, alega que mediante una acción de protección no se puede revisar las sentencias de otros jueces, y solicita a este Organismo que desestime la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁷
15. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10.1 *supra*, la Corte anota que el accionante no ha expuesto ninguna alegación concreta sobre la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva, pues se centra en su inconformidad con la decisión impugnada. Tampoco presenta una base fáctica que señale la acción u omisión de la autoridad judicial, ni una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulneraría el derecho alegado. Por lo que, no se verifica un argumento completo que permita plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
16. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10.2 *supra*, este Organismo anota que la accionante sustenta la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque no se habría justificado de manera suficiente la decisión respecto a que no hay vulneración de derechos y que la vía ordinaria era la eficaz. En tal virtud, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y a que la vía ordinaria era la eficaz?**
17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.3 *supra*, la Corte verifica que la accionante no describe ninguna conducta judicial concreta relacionada con una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ni desarrolla un argumento autónomo

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sobre la supuesta vulneración a ese derecho. En consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁸

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y a que la vía ordinaria era la eficaz?

18. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece que:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

19. La Corte ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,⁹ por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos¹⁰ y, en caso de no verificarlo, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹

20. La accionante sostiene que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente las razones para llegar a su decisión respecto a que no hay vulneración de derechos y que la **vía ordinaria era la eficaz**. En tal razón, le corresponde a este Organismo verificar si la decisión impugnada cumplió con los parámetros mínimos (i), (ii) y (iii) sintetizados ut supra, para considerarse motivada.

21. En lo referente a la obligación (i) *de enunciar las normas o principios jurídico en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala citó normas relacionadas con:

⁸ CCE, sentencia 270-13-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁰ Al respecto, esta Corte ha subrayado también que, en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos fundamentales. CCE, sentencia, 20 de octubre de 2021, 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2.

¹¹ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1178-19-JP/21, 17 noviembre de 2021, párr. 43-48.

la jurisdicción, su competencia, validez procesal, y finalidad de las garantías jurisdiccionales. Además, la Sala enunció jurisprudencia de este Organismo respecto a la distinción entre admisibilidad y procedencia de la acción de protección y referente a que esta garantía jurisdiccional no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la justicia ordinaria. Finalmente, la Sala mencionó doctrina referente a la procedencia de la acción de protección y distinción entre derechos fundamentales y patrimoniales.

22. De tal forma, para fundamentar su decisión la Sala citó las siguientes disposiciones: artículo 25 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 11 número 6, 75, 76, 82, 86 número 2 letras a y b y número 3, y 88 de la Constitución; artículos 6, 8 número 8 y 42 número 4 de la LOGJCC; y, las sentencias constitucionales 055-10-SEP-CC, 0016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC.¹² Por lo tanto, se concluye que la Sala cumplió con la obligación (i).
23. En lo relativo a la obligación (ii) de *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala, luego de fundamentar su competencia y analizar los requisitos de procedencia e improcedencia de la acción de protección, concluyó que la accionante **acudió a la justicia ordinaria** en tutela de sus derechos, ya que ella mismo “consideró que es la vía adecuada y eficaz”¹³ para las pretensiones que ahora se conocen en “esta acción constitucional”.¹⁴ Asimismo, la Sala estimó que la accionante está “pretendiendo superponer la justicia constitucional a la justicia ordinaria” que todavía se encuentra pendiente de resolución en fase de casación.¹⁵
24. Al mismo tiempo, la Sala verificó las alegaciones de la accionante y la prueba de oficio solicitada por la Unidad Judicial, es decir, las copias certificadas remitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso número 01803-2016-00030. De allí que la Sala constató que, en el referido proceso, la accionante presentó “argumentos similares a los que hoy reclama en la vía constitucional”.¹⁶ En definitiva, la Corte anota que la Sala explicó la pertinencia de la

¹² Expediente de segunda instancia, fojas 18-23.

¹³ Véase la sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023.

¹⁴ Expediente de segunda instancia, foja 21 vuelta.

¹⁵ Expediente de segunda instancia, foja 22. De la revisión del sistema EXPEL, se constata que, dentro de la causa contenciosa subjetiva 01803-2016-00030, el 14 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca emitió sentencia desfavorable para Sonia del Carmen García Jaramillo. Asimismo, se observa que el 22 de enero de 2022, la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por Sonia del Carmen García Jaramillo

¹⁶ Expediente de segunda instancia, foja 21 vuelta.

aplicación del artículo 42 número 4 de la LOGJCC a los antecedentes del caso y, por tanto, se concluye que la Sala cumplió con (ii).

25. Sobre la obligación (iii) de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos*, este Organismo, en la sentencia 2901-19-EP/23, configuró una excepción adicional, según la cual los jueces no están obligados a realizar el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, en aquellos casos en los que los accionantes ya activaron la **vía ordinaria** y posteriormente la **vía constitucional** con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.¹⁷ Además, en la sentencia 1558-19-EP/23 se sintetizó la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23:

Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria [**supuesto de hecho**]. Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos [**consecuencia jurídica**].¹⁸

26. Adicionalmente, es preciso indicar que para se configure esta regla de precedente se requiere que los jueces efectúen “un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías”.¹⁹
27. Ahora bien, conforme se verifica en los párrafos 23 y 24 *supra*, la Sala evidenció que la accionante ya había acudido a la justicia ordinaria con los mismos **hechos, argumentos y pretensiones** que en la acción de protección. Además, la Sala constató, al momento de resolver el recurso de apelación, que en la vía ordinaria se encontraba pendiente de resolución el recurso extraordinario de casación (causa 01803-2016-00030), formulado por la accionante. Así lo expuso:

27.1. Sobre los hechos: La Sala determinó que “de los alegatos de las partes y de las constancias procesales, se tiene que el acto cuestionado es [la resolución de destitución de la accionante] de su cargo como jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca”.²⁰

¹⁷ CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

¹⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51; sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 43.

¹⁹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50; CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

²⁰ La resolución impugnada era la expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de octubre de 2015, dentro del expediente disciplinario MOT-1034-2NCD-2015-DMA (DA-0116-2015).

27.2. Sobre los argumentos: La Sala afirmó que “de la propia afirmación de la recurrente y de la prueba de oficio solicitada por el juez de primer nivel esto es, [copiar certificadas del juicio 01803-2016-00030] del cual que desprende que la accionante planteó una demanda en contra del Consejo de la Judicatura el 2 de febrero de 2016, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, bajo argumentos similares a los que hoy reclama en la vía constitucional.” Además, señaló que la accionante “como fundamento de la vulneración de sus derechos constitucionales manifiesta que ha operado el silencio administrativo en tanto no ha tenido respuesta a la petición que presentara al Consejo de la Judicatura Transitorio para que se le restituya a su puesto de trabajo”.

27.3. Sobre la pretensión: La Sala expuso que la pretensión de la accionante en la vía ordinaria “fue que se declare la ilegalidad, inconstitucionalidad e ilegitimidad de la resolución que ordenó su destitución”. Además, verificó que la pretensión de la accionante en el proceso de acción de protección fue “que se declare la ILEGALIDAD de la resolución administrativa de destitución de su cargo”.

28. De lo transcrito, se observa que Sala verificó que los **hechos, argumentos y pretensiones** propuestos en la acción de protección, ya habrían recibido respuesta -en primera instancia- por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción subjetiva 01803-2016-00030.²¹ En consecuencia, la Sala concluyó que la accionante “ha accedido a la justicia ordinaria para la tutela de sus derechos; sin que por ende la demandante pueda controvertir estos mismos hechos mediante la presente acción constitucional de protección”, y declaró la improcedencia de la acción de protección a la luz de lo previsto en el número 4 del artículo 42 de la LOGJCC.

29. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corte constatar si en el presente caso se configura la regla de precedente sintetizada en el párrafo 25 *supra*. De tal forma, la Corte verifica lo siguiente:

29.1 Supuesto de hecho: Durante la tramitación del recurso de apelación de acción de protección, los jueces de la Sala verificaron que los mismos hechos, cargos

²¹ De la revisión del sistema EXPEL dentro de la acción subjetiva 01803-2016-00030, este Organismo observa que el 28 de enero de 2022, la Sala Nacional inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante; inclusive, el 27 de mayo de 2022, este Organismo inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante en contra de la decisión emitida por la Sala Nacional.

y pretensiones deducidos por la accionante, ya recibieron respuesta de la justicia ordinaria, incluso en ese momento se encontraba pendiente de resolver un recurso de casación.

29.2 Consecuencia jurídica: La Sala declaró la improcedencia de los cargos esgrimidos por la accionante y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación.

30. En el caso *sub judice*, este Organismo establece que al haber sido *resueltos* los hechos, cargos y pretensiones de la accionante en la justicia ordinaria, no correspondía que, en la sentencia impugnada, la Sala se pronuncie sobre los mismos. Por lo tanto, al configurarse la **excepción** al tercer elemento de la motivación, la Sala no se encontraba en la obligación de cumplir (iii).
31. Además, esta Corte constata que la Sala efectuó un examen racional y razonable de que en efecto se trataban de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, inclusive señaló que fue la misma accionante la que consideró que la jurisdicción contenciosa administrativa era la vía adecuada y eficaz.
32. Por lo expuesto, no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **237-19-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 237-19-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Joel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 237-19-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”) dentro de la acción de protección 01333-2018-06146.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. En el caso concreto, la sentencia impugnada de acción de protección resolvió sobre cargos que fueron replicados en una acción contencioso-administrativa, es decir, se duplicó con los mismos cargos la vía constitucional y ordinaria. En este contexto, la sentencia de mayoría aplicó lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 en la cual se configuró como excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis respecto de una vulneración de derechos constitucionales, aquellos casos en los que la parte accionante active la vía constitucional y ordinaria de forma secuencial o paralela, siempre y cuando existan los mismos hechos, argumentos y pretensiones.
4. Así, en la sentencia 2901-19-EP/23 emití un voto concurrente en el cual expresé los motivos por los cuales, si bien me encontraba de acuerdo con la decisión tomada por el voto de mayoría, consideré que no es prudente crear excepciones jurisprudenciales en abstracto, y la pertinencia de pronunciarse sobre el mérito del caso para analizar las demandas planteadas en procesos distintos (el proceso de la acción de protección y el proceso de la acción contencioso administrativa).

5. En el caso concreto, se observa que el voto de mayoría, en aplicación a la sentencia 2901-19-EP/23, analizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tomando en consideración tanto la acción de protección que originó la acción extraordinaria de protección, así como el proceso contencioso administrativo y arribó a la conclusión de que, dado que los hechos, argumentos y pretensiones propuestos en la acción de protección, habrían recibido previamente respuesta por parte de la justicia ordinaria, se configuraría la regla del precedente y, por tanto, *prima facie* la Sala no debía realizar un análisis de una real vulneración de derechos constitucionales.
6. Con estas consideraciones, si bien mantengo mi criterio establecido en el voto concurrente emitido en la sentencia 2901-19-EP/23, y que el razonamiento expuesto en dicho voto concurrente es el que guarda mayor conformidad con la Constitución, en adelante, respetando la postura de mayoría de la Corte Constitucional, siempre que se verifique que no existan cuestiones constitucionales sin respuesta, me abstendré de formular un voto separado en este tipo de causas.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 09:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 237-19-EP/24

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 237-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En dicho proceso, la accionante indicó que fue destituida de su cargo por la entidad accionante por haber incurrido en manifiesta negligencia, tipificada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, además del principio de independencia judicial y la seguridad jurídica.
3. La Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, declaró sin lugar a la acción de protección presentada por considerarla improcedente. Frente a la apelación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**la Sala**”) negó el recurso y ratificó la sentencia de primera instancia. Frente a esta decisión, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección.
4. La sentencia de mayoría examinó una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Sala. Para lo anterior, modeló su análisis al que fue realizado en la sentencia 2901-19-EP/23. De acuerdo con esta sentencia, cabe revisar si la persona acudió a la justicia ordinaria con los mismos hechos, argumentos y pretensiones.
5. Al confirmar lo anterior, la sentencia de mayoría estimó que el juez que conoció la acción de protección no se encontraba obligado a atender el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales tal como ha sido entendido por la jurisprudencia de este Organismo, a saber, la obligación de verificar la real ocurrencia de la posible vulneración de derechos.

6. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.¹ Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinarias y constitucional.
7. A mi criterio, el subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
8. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, lo que cabía en este caso era que se compruebe si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹ Ver, por ejemplo, mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23 de 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23 de 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre de 2023, entre otros.

SENTENCIA 237-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), y con profundo respeto hacia la sentencia 237-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), disiento de la misma y argumento mi voto salvado en los siguientes términos:
2. La decisión de mayoría señala que en la sentencia 1558-19-EP/23 se sintetizó la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto de que si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones que ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria (supuesto de hecho); entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos (consecuencia jurídica). No obstante, la sentencia de mayoría omite considerar que la sentencia 2901-19-EP/23 también estableció que la procedencia de la vía constitucional y de la vía ordinaria amerita un ejercicio racional por parte de los operadores de justicia, así como de los justiciables¹ y, por tanto:

Esto no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.²

3. En consecuencia, discrepo de la regla sintetizada en la sentencia 1558-19-EP/23 a partir de la sentencia 2901-19-EP/23, pues no considero que se tenga como consecuencia automática la improcedencia de la acción, ya que aquello elimina el deber de motivación mínima que exige la Constitución para toda decisión.
4. En la acción de protección se alegaron como vulnerados los derechos al debido proceso, a la defensa, a las garantías de juez competente, motivación y de recurrir, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al principio de independencia judicial. Ante esto, a

¹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 42.

² CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

pesar de haberse alegado algunos de estos derechos en la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en el Cantón Cuenca (“**TDCA**”) en la justicia ordinaria, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”), en el decurso del proceso de acción de protección, debió pronunciarse al menos sobre los derechos constitucionales no alegados ante el TDCA.

5. En la misma línea, como he manifestado en votos salvados previos, aun en el supuesto de que una acción constitucional se fundamente en las mismas pretensiones argüidas en un proceso de justicia ordinaria, sigue siendo el deber de los jueces realizar un análisis que cumpla los estándares de motivación suficiente.
6. En consecuencia, me aparto de la argumentación planteada en la sentencia de mayoría, pues estimo que en este caso no correspondía desechar directamente la acción de protección y que, más allá de la corrección o incorrección de la decisión, la Sala Provincial no realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales no alegados ante el TDCA, y, por tanto, incumplió con emitir una sentencia con motivación suficiente.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 237-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto, presento este voto salvado por estar en desacuerdo con la sentencia de mayoría 237-19-EP/24, pues considero que la decisión impugnada que negó la acción de protección a la accionante no se encuentra motivada; y, por ende, debía aceptarse la presente acción extraordinaria.
2. El voto de mayoría analiza la aducida vulneración a la garantía de motivación, para lo cual plantea como problema jurídico el relacionado al vicio motivacional de insuficiencia, dirigido a verificar si la Sala Provincial habría fundamentado su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y la eficacia de la vía ordinaria.
3. La sentencia mayoritaria considera que en el examen que realizó la Sala Provincial se explica que dada la presentación de una acción contencioso administrativa subjetiva por las mismas alegaciones, la acción de protección no podía prosperar; y, por ello concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, criterio con el que discrepo en los siguientes términos.
4. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la suficiencia en la motivación de decisiones de garantías constitucionales cuenta con tres parámetros: **(i)** una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”,¹ **(ii)** una fundamentación fáctica en la que se enuncie “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”; y, **(iii)** el análisis que deben realizar los jueces sobre “la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.²
5. El tercer parámetro, ha sido analizado por este Organismo, determinado que el mismo no es absoluto; y, la jurisprudencia ha fijado los casos en los cuales dicho criterio no es necesario que se cumpla por parte de los administradores de justicia.

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, p. 23s.

6. La sentencia 2901-19-EP/23 estableció una nueva excepción al elemento en mención, determinado que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria.
7. Con respecto al pronunciamiento señalado, en el voto concurrente a la sentencia 2901-19-EP/23 consta que no comparto el que “[...] sin que se diferencie la esencia de cada acción (vía de la legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y la vía constitucional en garantía jurisdiccional) se permite a los jueces no motivar su decisión en relación con la real ocurrencia de la vulneración del derecho [...]”.³
8. En el caso 237-19-EP, el voto de mayoría considera que

[e]n el caso *sub judice* este Organismo establece que al haber sido resueltos los hechos, cargos y pretensiones de la accionante en la justicia ordinaria, no correspondía que, en la sentencia impugnada, la Sala se pronuncie sobre los mismos. Por lo tanto, al configurarse la excepción al tercer elemento de la motivación, la Sala no se encontraba en la obligación de cumplir (párrafo 30).
9. La sentencia de mayoría refiere entonces que no procedía la garantía jurisdiccional al haberse acudido con las mismas alegaciones primero a la jurisdicción contenciosa administrativa y luego a la justicia constitucional; sin embargo, no se repara en el sentido de verificar si el mismo cargo de violación a la defensa y derecho a recurrir por la aducida falta de notificación del informe motivado para la destitución del cargo de jueza de la accionante fue alegado y resuelto en la vía ordinaria, y a pesar de ello se presentó la acción de protección.
10. El voto de mayoría únicamente señala que “[...] la Sala efectuó un examen racional y razonable de que en efecto se trataban de los mismos hechos, argumentos y pretensiones [...]” (párrafo 31); afirmación general que no permite sostener que las alegaciones al respecto de la vulneración a la defensa, así como del derecho a recurrir fueron atendidas y resueltas.

³ Voto concurrente de las juezas constitucionales Carmen Corral y Alejandra Cárdenas a la sentencia 2901-19-EP/23, párr. 10.

- 11.** Consta en la sentencia de la acción de protección 01333-2018-06146 que la Sala Provincial indica que la accionante “[h]a comparecido ante el juez constitucional manifestando que [...] con dicho Informe Motivado [...] no se le notificó de manera alguna, para que pueda ejercer su derecho a la defensa [...] no tuvo la oportunidad de conocer tal Informe Motivado y recurrir del mismo [...]”.
- 12.** Este cargo no mereció respuesta, ni puede entenderse subsumido en el enunciado genérico en cuanto que

[...] del expediente signado con el N. 01803-2016-00030, que obran de fs. 658 a 702, se desprende que [...] el Tribunal Contencioso Administrativo N. 3 de Cuenca en voto de mayoría, ha dictado sentencia declarando sin lugar la demanda y por ende la validez de la Resolución impugnada, la cual además, dice el aludido Tribunal, contiene la suficiente y debida motivación [...].
- 13.** La suscrita jueza considera que la sentencia impugnada que negó la acción de protección con base en la anterior presentación de una acción contencioso administrativa, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues en la antedicha vía ordinaria se discutió si la resolución de destitución de la jueza accionante se encontraba motivada; y, en la garantía jurisdiccional, el cargo de vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir por la alegada falta de notificación del informe motivado, no fue resuelto.
- 14.** En atención a lo manifestado, la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 237-19-EP debió aceptarse.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL